



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0430

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 11 de Abril de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8177, por el cual se conceptúa sobre la necesidad de oficiar al señor Luis Hernán Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.106 de Chiquinquirá – Boyacá, para que suspenda las quemas a cielo abierto, llevadas a cabo en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este., barrio la Arboleda de la Localidad de San Cristóbal.

Que el 21 de Abril de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en lo expuesto en el concepto técnico No. 8177 del 11 de Abril de 2006, profirió el requerimiento No. 2006EE9875, mediante el cual se solicitó al señor Luis Hernán Sierra, cesara definitiva e inmediatamente la actividad de quemas a cielo abierto, realizada en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este., barrio la Arboleda de la Localidad de San Cristóbal.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El 07 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico No. 767 en el que se establece que en la actualidad el señor Luis Hernán Sierra, continúa realizando la actividad de quemas a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, en el predio ubicado en la diagonal 64 Sur No. 16-31 Este, barrio la Arboleda de la localidad de San Cristóbal, añade el citado concepto técnico:

“Que las quemas a cielo abierto que realiza el señor Luis Hernán Sierra para la producción de carbón vegetal, se llevan a carbón sin ninguna clase de control a las emisiones atmosféricas que se generan en el proceso.

Que el número de fuentes para la producción del carbón vegetal es variable, ya que la persona que desarrolla la actividad puede armar el número de pilas que desee y así obtener mayor o menor cantidad de carbón”



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 04 30

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

“Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Conforme al principio de precaución, previsto en el numeral 6º del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual indica que cuando exista peligro de daño grave e irresistible, la falta de certeza científica y absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que *“El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización”

Conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

De acuerdo con el artículo 66, literal j, del Decreto 948 de 1995, le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental dentro perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

El artículo 26 del Decreto 948 de 1995 señala, *“Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire”*

Así mismo el artículo 29 ibídem expresa, *“Queda prohibido dentro del perímetro urbano de las ciudades, poblados y asentamientos humanos y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente la práctica de quemas abiertas”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 4 3 0

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se levante definitivamente las medidas preventivas impuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Decreto 948 de 1995, tiene por objeto definir el marco acciones y mecanismos administrativos del que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Prevé el artículo 29 del mencionado Decreto, que las quemas a cielo abierto dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, como en este caso de retal de madera para la producción de carbón vegetal, se encuentran prohibidas, siendo actividades que en sí mismas, son sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales.

Por consiguiente esta Secretaría en su calidad de Autoridad Ambiental, ésta facultada para aplicar limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público, pues debe velar por la existencia dentro de la comunidad de los requisitos mínimos necesarios para el desarrollo normal de la vida en sociedad.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 3 0

Dentro de las limitaciones a las actividades productivas de los administrados, se encuentran las medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado, las cuales tienen por objeto el impedir o prevenir que por la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación actual o inminente se atente contra los derechos fundamentales y colectivos de las personas, como son, respectivamente el de la vida y el de un medio ambiente sano por citar un ejemplo.

La medida preventiva que se adopta, se expide en ejercicio del deber legal de la autoridad ambiental, de adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del medio ambiente y el bienestar de las personas, como en este caso que se pone en peligro la salud humana y los recursos naturales, de esta manera se garantiza la prelación del interés general, frente al particular, cuando de la vulneración de una norma ambiental se trata.

En consecuencia, esta entidad procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de quemas a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, conforme a la normatividad citada de manera precedente y con sustento en concepto técnico No. 767 del 07 de Febrero de 2007, que como en su momento se expresó, el señor Luis Hernán Sierra, identificado cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, a pesar de ser requerido por la Autoridad Ambiental para que cesara definitiva e inmediatamente sus actividades, a la fecha sigue ejerciendo tal actividad.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades, de quema a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal, ejercida por parte del señor Luis Hernán Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, en el predio ubicado en la Diagonal 64 Sur No. 16-31 Este.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 8 0 4 3 0

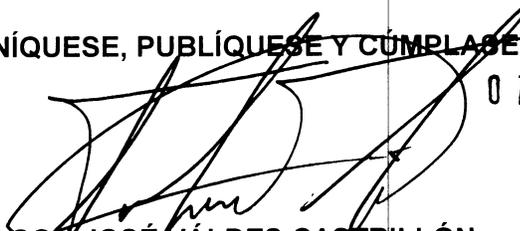
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar en el contenido de la presente resolución, al señor LUIS HERNÁN SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.160 de Chiquinquirá – Boyacá, en su calidad titular de la actividad de quema a cielo abierto de retal de madera para la producción de carbón vegetal

PARÁGRAFO: Comunicar esta Resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para efecto del seguimiento respectivo

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

07 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez ~~DP~~
Revisó: Elsa Judith Garavito
C.T. 767 del 07/02/07
Aire-Fuentes Fijas

Bogotá *sin indiferencia*